

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00002-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDER COMEX (LIDERCOOP).

DEMANDADO: FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00002-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00002-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDER COMEX (LIDERCOOP)** contra **FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDER COMEX (LIDERCOOP)**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00102-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACION
DEMANDANTE: ANDRES DAVID ARIZA VEGA
DEMANDADO: OTILIA HERNANDEZ VIUDA DE LA HOZ, MILDRED ALCIRA DE LA HOZ HERNANDEZ, ASDRUBAL RAFAEL DE LA HOZ HERNANDEZ Y EVAIDA MABEL DE LA HOZ HERNANDEZ
RADICADO: 138364089001-2019-00102-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que el 7 de septiembre de 2023 se dictó sentencia a favor del demandado, en la que se omitió ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada mediante auto del 19 de agosto de 2020. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester indicar que, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, se resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda iniciada por ANDRES DAVID ARIZA VEGA. Ahora bien, el Despacho omitió ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada mediante auto admisorio del 19 de agosto de 2020. Sobre la adición, esta viene regulada por el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre el termino de cumplimiento de la orden de tutela, caso en el cual no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

Por lo anterior, es imperioso ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, adicionando dicha orden al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que no se puede inscribir la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mientras no se haya ordenado la cancelación de la medida cautelar mencionada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00102-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

RESUELVE:

PRIMERO:ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de septiembre de 2023, dentro del proceso de saneamiento de título por falsa tradición promovido por el señor **ANDRES DAVID ARIZA VEGA** contra **OTILIA HERNANDEZ VIUDA DE LA HOZ, MILDRED ALCIRA DE LA HOZ HERNANDEZ, ASDRUBAL RAFAEL DE LA HOZ HERNANDEZ Y EVAIDA MABEL DE LA HOZ HERNANDEZ**, el cual quedará así:

No acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia. Ordénese la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, decretada mediante auto admisorio del 19 de agosto de 2020, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1515 del 03 de diciembre de 2020. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la sentencia referida.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del proceso sobre el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00246-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL ESPINOSA ESPINOSA Y CLARY LUZ PEREZ PEÑA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00246-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que se hubieren presentado solicitudes o actuaciones encaminadas a su impulso. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin haberse recibido ninguna solicitud o actuación encaminada a su impulso, resultando necesario verificar si sobre el presente ha operado la figura del desistimiento tácito.

Antes de entrar en consideración, debe tenerse en cuenta que **i)** A través de auto de fecha 24 de febrero de 2020 se ordenó seguir la seguir adelante la ejecución contra los demandados **JOSE MIGUEL ESPINOSA ESPINOSA Y CLARY LUZ PEREZ PEÑA** y que, además, **ii)** La última actuación encaminada a impulsar el proceso data del 06 de julio de 2020 (auto que aprobó liquidación de crédito).

En vistas de lo anterior, el literal “b” del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negritas y subrayados no presentes en el texto original)*

Sobre las bases de los fundamentos traídos a colación, es dable concluir que, en el presente asunto, operan los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, a la fecha de emisión del presente proveído, el proceso no ha superado su inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00246-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA**, contra los señores **JOSE MIGUEL ESPINOSA ESPINOSA Y CLARY LUZ PEREZ PEÑA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00298-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASIS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00298-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que se hubieren presentado solicitudes o actuaciones encaminadas a su impulso. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin haberse recibido ninguna solicitud o actuación encaminada a su impulso, resultando necesario verificar si sobre el presente ha operado la figura del desistimiento tácito.

Antes de entrar en consideración, debe tenerse en cuenta que **i)** A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se ordenó seguir la seguir adelante la ejecución contra el demandado **SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASIS** y que, además, **ii)** La última actuación encaminada a impulsar el proceso data del 06 de mayo de 2021 (auto que aprobó liquidación de crédito).

En vistas de lo anterior, el literal “b” del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**” (Negritas y subrayados no presentes en el texto original)*

Sobre las bases de los fundamentos traídos a colación, es dable concluir que, en el presente asunto, operan los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, a la fecha de emisión del presente proveído, el proceso no ha superado su inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA**, contra los señores **JOSE MIGUEL ESPINOSA ESPINOSA Y CLARY LUZ PEREZ PEÑA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00298-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000556-00
ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: AGUSTIN ZAMBRANO FUENTES.
DEMANDADO: MARIBEL MENDOZA MERCADO, ANGELITH ZAMBRANO MENDOZA Y KELLYS TATIANA ZAMBRANO MENDOZA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000556-00
ACTUACION: APRUEBA TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente Proceso Verbal de Simulación de Contrato, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre los apoderados judiciales de las partes. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue aportado memorial en fecha 14 de diciembre de 2023, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre los apoderados judiciales de las partes, la Dra. **YAMIRIS M. ROMERO RAMIREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Para efectos de emitir un pronunciamiento, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000556-00
ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

Partiendo de lo anterior y del estudio del contenido del acuerdo transaccional, concluye el despacho su aprobación resulta procedente y, en consecuencia, será declarada la terminación del proceso, por cuanto: se ajusta a las disposiciones de derecho sustancial descritas en el artículo 2469 y siguientes del código civil, fue suscrito por apoderados debidamente facultados para transigir, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, las obligaciones pactadas son susceptibles de ser transigidas y, además, no se advierten vicios o irregularidades que pudieren acarrear la invalidez de lo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado de común acuerdo entre la Dra. **YAMIRIS M. ROMERO RAMIREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de los demandados. En los términos y condiciones establecidos en el mismo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal de simulación de contrato, instaurado por **AGUSTIN ZAMBRANO FUENTES** en contra de **MARIBEL MENDOZA MERCADO, ANGELITH ZAMBRANO MENDOZA Y KELLYS TATIANA ZAMBRANO MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: TRASLADO DE EXCEPCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO: RAMON ELIAS CASTAÑEDA LOPEZ Y NINA TATIANA CASTAÑEDA BETTS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: TRASLADO DE EXCEPCIONES

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez, que, en el asunto de la referencia, la demandada a través de apoderado el día 20/02/2023, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y se encuentra para dar traslado de las mismas. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el 20 de febrero de 2023 contestó la demanda en la cual presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, el artículo 443 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer

(…)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
3. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponde (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de apoderado, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: TRASLADO DE EXCEPCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BUELVAS JARAVA Y JAVIER EDUARDO MARRUGO FUENTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00329-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha octubre veintitrés (23) de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$2.965.029. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito /	\$2.965.029
Liquidación de costas /	\$412.700

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00329-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00448-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SNEIDER LLAIN GALVIS.
DEMANDADO: MICHEL LAHOUD COLOMNA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00448-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00448-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, se ha concedido al demandante un tiempo prudencial para ejercer las medidas cautelares decretadas por este despacho, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **SNEIDER LLAIN GALVIS** contra **MICHEL LAHOUD COLOMNA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **SNEIDER LLAIN GALVIS**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SMH

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00450-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ y LITZA MARIA GIRALDO ALZATE.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00450-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00450-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, se ha concedido al demandante un tiempo prudencial para ejercer las medidas cautelares decretadas por este despacho, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ** y **LITZA MARIA GIRALDO ALZATE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósen los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SMH

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00452-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MERCADO MARRUGO.

DEMANDADO: ELIANA CHALJUB MIRANDA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00452-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00452-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, se ha concedido al demandante un tiempo prudencial para ejercer las medidas cautelares decretadas por este despacho, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado **LEIDYS LAURA MERCADO MARRUGO** contra **ELIANA CHALJUB MIRANDA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **LEIDYS LAURA MERCADO MARRUGO**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SMH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: YESID DAVID OTERO HOYOS
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00463-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$3.228.745,94
NOTIFICACIONES		\$14.500
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$3.243.245,94

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00477-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARELIS DEL CARMEN ALCALA GONZALEZ

DEMANDADO: IVAN CARLOS JULIO PADILLA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00477-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00477-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **MARELIS DEL CARMEN ALCALA GONZALEZ** contra **IVAN CARLOS JULIO PADILLA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **MARELIS DEL CARMEN ALCALA GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SMH.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00477-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: HAIDER CALLEJAS VEGA.

DEMANDADO: JULIO CARMELO PEREZ TOVAR.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00030-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00477-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **HAIDER CALLEJAS VEGA** contra **JULIO CARMELO PEREZ TOVAR**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **HAIDER CALLEJAS VEGA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SMH.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00035-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CRISTINA POLO DE MIER.

DEMANDADO: MARTHA JIMENEZ ZAMBRANO.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00035-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negritas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, en fecha 27 de abril de 2022, fueron puestos a disposición del ejecutante los oficios correspondientes para consumir las medidas solicitadas, sin que a la fecha se hubiere reportado al despacho gestión alguna al respecto, y más aún, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para su ejercicio, de manera que, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CRISTINA POLO DE MIER** contra **MARTHA JIMENEZ ZAMBRANO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante **CRISTINA POLO DE MIER**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00045-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: HERNAN HERNEY CARMONA ZULUAGA.

DEMANDADO: GLORIA AMADA ASIS GARCIA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00045-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**" (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **HERNAN HERNEY CARMONA ZULUAGA** contra **GLORIA AMADA ASIS GARCIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **HERNAN HERNEY CARMONA ZULUAGA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00056-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.

DEMANDADO: JUAN DAVID ESTRADA MATA Y JOSE DAVID NIEVES MATA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00056-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren recepcionado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.**

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00056-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, es dable colegir la procedencia del requerimiento realizado, y la existencia de los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **FINTRA S.A.S.** contra **JUAN DAVID ESTRADA MATA Y JOSE DAVID NIEVES MATA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **FINTRA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HELENA MERCADO GONZALEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00066-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha noviembre quince (15) de 2022. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$38.941.652,44. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito /	\$38.941.652,44
---------------------------------	------------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00066-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00067-00

ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS MARRUGO DE MARRUGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00067-00
ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el curador nombrado en este asunto solicita que se le expida el título consignado por el demandante correspondiente a gastos de curaduría. Al despacho para su conocimiento. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente la solicitud de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2023, ordénese la entrega del título No. 412150000163403, por valor de \$300.000 M/cte, consignado por el demandante por concepto de gastos de curaduría a la Dra. ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.972.084.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega a la Dra. ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.972.084, del depósito judicial título No. 412150000163403, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00076-00
ACTUACIÓN: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADO: MONICA PATRICIA HERAZO PEREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00076-00
ACTUACIÓN: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentada en fecha 09 de noviembre de 2023, por parte de la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 11 de septiembre de 2023, solicitando al despacho rendir aprobación respecto de la la reforma a la demanda.

En el asunto de marras, la parte accionante modificó las sumas pretendidas por concepto de “*cuotas ordinarias de administración*”, descritas en la pretensión primera de la demanda.

Revisadas en su integridad las documentales aportadas con el citado memorial, se advierte que la señalada reforma se atempera a las prescripciones de orden formal, establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se impartirá la aprobación de la misma, acogiendo las modificaciones realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE**, conforme a lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, versaría en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE y a cargo de MONICA PATRICIA HERAZO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00076-00

ACTUACIÓN: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

- *Por la suma de \$3.593.563 por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos de cuotas ordinarias, correspondientes del mes de 01 de enero de 2021 hasta el 01 de junio del 2021.*
- *Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.*
- *Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.”*

TERCERO: En lo referente a los demás puntos sobre los que hubiere que librarse mandamiento, se dejaron incólumes los demás numerales del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada, de manera conjunta con el auto de fecha 06 de mayo de 2022, por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALES CRECIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha agosto veintidós (22) de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$26.267.772,54. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito /	\$26.267.772,54
Liquidación de costas /	\$1.409.070,41

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL QUINTANA LOPEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00290-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha octubre cuatro (04) de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$10.703.550. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito /	\$10.703.550
Liquidación de costas /	\$474.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00290-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00305-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGO LAS COLINAS)
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00305-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 18 de diciembre de 2023. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. **ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 18 de diciembre de 2023.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS** en contra de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGO LAS COLINAS)** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00305-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: ACPETESE la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE REBOLLEDO VILORA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00043-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha junio siete (07) de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$1.516.370,57. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito /	\$1.516.370,57
---------------------------------	-----------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00043-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00
ACTUACIÓN: INADMITE CONTESTACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAZA JIMENEZ
DEMANDADO: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN CONTESTACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso verbal sumario el cual nos correspondió por reparto, informándole que la Dra. SUSANA RAQUEL PUERTA MONROY presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito en representación de PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. el día 24 de agosto de 2023, sin embargo, no aporta poder para actuar dentro del proceso. Pasa a despacho para lo que corresponda. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada exhaustivamente la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial del demandado PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., se advierten que no se aportó poder suficiente que faculte al profesional para actuar como abogado del demandado.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., se concede el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado.

Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00
ACTUACIÓN: INADMITE CONTESTACION

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00293-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILMER CAROL CASTELLON ARDILA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00293-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 19/01/2024, presentada por el apoderado del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 16 de junio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y a cargo de **WILMER CAROL CASTELLON ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 754243964

- Por la suma de cuarenta millones quinientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos ML. (\$ 40.516. 134.00) correspondiente a capital.
- Por la suma un millón doscientos catorce mil seiscientos veintiún pesos de (\$ 1.214.621.00) correspondiente a los intereses corrientes.
- Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida en el pagaré No. 754243964 que se llegaren a causar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 8834675

- Por la suma de ocho millones trescientos mil cuarenta y ocho pesos ML. (\$ 8.300. 048.00) moneda legal, discriminados así:
- Siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ML. (\$ 7.390. 482.00) MONEDA LEGAL
- Novecientos nueve mil quinientos sesenta y seis pesos ML. (\$ 909. 566.00) moneda legal.
- Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de esta.

Mediante providencia de fecha (19) de octubre de (2023) se ordena la corrección del auto que libro mandamiento de pago, en lo que respecta al pagaré **No. 8834675** quedando de la siguiente manera:

(...) PAGARÉ NO. 8834675

Por la suma de ocho millones trescientos mil cuarenta y ocho pesos ML. (\$ 8.300. 048.00) moneda legal, discriminados así:

- Siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ML. (\$ 7.390. 482.00) moneda legal. Por concepto de capital.
- Novecientos nueve mil quinientos sesenta y seis pesos ML. (\$ 909. 566.00)

moneda legal. Por concepto de intereses corrientes.
• Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de esta.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **WILMER CAROL CASTELLON ARDILA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-309644** de propiedad del demandado **WILMER CAROL CASTELLON ARDILA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor.

—

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.502.156,21.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENITH MARÍA CARDENAS HUETO
DEMANDADO: IRAIDA DEL CARMEN PUELLO BELTRÁN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto de fecha 16 de junio de 2023, el cual resolvió inadmitir la demanda, fue publicado en estado del 20 de junio de 2023, por lo que, el término para subsanar la referida demanda venció el 27 de junio de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00
ACTUACIÓN: ACLARA LIMITE DE CUANTÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA C.C. No. 33226666
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00
ACTUACIÓN: ACLARA LIMITE DE CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente para aclarar auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, aclarando el límite de la cuantía del embargo y posterior secuestro decretado. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que, por error involuntario dentro del auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, a su vez, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien hipotecado, Escritura Pública 1449 de 10 de abril de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-312385. en el numeral tercero, no se fijó la cuantía de dicha medida, por lo que, se aclarará la mentada providencia en ese sentido.

Límite de cuantía: el monto de la medida se fijará en sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00
ACTUACIÓN: ACLARA LIMITE DE CUANTÍA

CUESTIÓN ÚNICA: LIMÍTESE la cuantía de la medida de embargo de salario hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000). Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00491-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE PADILLA BELTRAN C.C No. 9.100.872
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00491-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto de fecha 25 de agosto de 2023, el cual resolvió inadmitir la demanda, fue publicado en estado del 28 de agosto de 2023, por lo que, el término para subsanar la referida demanda venció el 04 de septiembre de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00491-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00510-00
ACTUACIÓN: CANCELA RADICADO POR DUPLICIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS DAVID QUINTANA CASTILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00510-00
ACTUACIÓN: CANCELA RADICADO POR DUPLICIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole de la cancelación de radicado 13-836-40-89-001-2023-00510-00 por duplicidad, lo cual conlleva al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe que antecede se tiene que con antelación fue radicada por reparto la misma demanda correspondiendo a este despacho Judicial y a la que le fue asignado el consecutivo 2023-00496, existiendo duplicidad en la presentación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR el consecutivo No. 13-836-40-89-001-2023-00510-00 para continúe el trámite de la demanda con el radicado 13-836-40-89-001-2023-00496-00, cuyas partes y título ejecutable son los mismos aquí referidos, previa anotación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00510-00
ACTUACIÓN: CANCELA RADICADO POR DUPLICIDAD

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de fecha 11-09-2023.

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: MARA PAOLA CARDONA CASTILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00528-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 18/12/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 31 de agosto de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACION COOMEVA** y a cargo de **MARA PAOLA CARDONA CASTILLO.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$11.575.714,00 M/cte.** por saldo insoluto de la obligación
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MARA PAOLA CARDONA CASTILLO**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$810.299,98 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00548-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA PELAEZ SAENZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00548-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 11 de diciembre de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora efectuado por la parte demandada. Para resolver lo anterior, es necesario recurrir al artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los requerimientos formales, al provenir del apoderado judicial de la parte accionante con facultades para recibir, no haberse realizado audiencia de remate y no observarse embargo sobre remanentes. Por lo anterior, procederá el despacho a declarar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora efectuado por la parte demandada, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente tramite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra la señora **MARCELA PATRICIA PELAEZ SAENZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00548-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: Hágase constar que las obligaciones principales, contenidas en los títulos: Pagare No.7860083989 de fecha 19 de diciembre de 2016 y Pagare de fecha 29 de julio de 2010, objeto de la demanda, continúan vigentes. Así mismo, se hace constar que la demandada **MARCELA PATRICIA PELAEZ SAENZ**, se encuentra al día respecto de las señaladas obligaciones, hasta el mes de noviembre de 2023.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA PERALTA PEREZ
DEMANDADO: WILMER JESUS MIRANDA MARTELO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00693-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 17/11/2023, aporta notificación positiva al demandado. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 07 de noviembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **DAYANA CAROLINA PERALTA PEREZ** y a cargo de **WILMER JESUS MIRANDA MARTELO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$7.000.000,00 M/cte.** por concepto de capital
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **WILMER JESUS MIRANDA MARTELO**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$490.000,00-**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00693-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00706-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: MARGARITA ANILLO JIMENEZ Y FRANCISCO GONZALEZ
PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00706-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente solicitud de matrimonio, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el cual resolvió inadmitir la solicitud de matrimonio presentada, fue publicado en estado del 30 de noviembre de 2023, por lo que, el término para subsanar la referida solicitud venció el 07 de diciembre de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00706-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TIOFILDE CONTRERAS CADENA
DEMANDADO: HANNIA ISABEL GUTIERREZ SANTOYA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es menester acudir a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se ha notificado a la parte demandada, por lo que es procedente el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo anteriormente citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00746-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KATIS LUZ MARTINEZ MARIMON c.c. No. 1049932253
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00746-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual resolvió inadmitir la demanda, fue publicado en estado del 18 de diciembre de 2023, por lo que, el término para subsanar la referida demanda venció el 17 de enero de 2024.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00800-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL OCHOA TORDECILLA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00800-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00800-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00802-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: AMIRA MARIA CASTILLO RAMOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00802-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00802-00

ACTUACIÓN: INADMISION

poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00825-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA PADILLA ARRIETA y JUDITH ARRIETA DE PADILLA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00825-00

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el certificado de libertad y tradición anexada a la demanda se expidió con antelación superior a un mes, por lo que no cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado en mención fue expedido el 21 de febrero de 2018, y la demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2023, según consta en el acta de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00825-00

ACTUACIÓN: INADMITE

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con C.C No. 1.020.749.829 T. P. No. 303098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: FRANCO GONZALEZ JESUS ANTONIO C.C. No. 72174307

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00828-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **-PAGARÉ-** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. No. 860.034.313-7.** y en contra de la parte demandada **FRANCO GONZALEZ JESUS ANTONIO identificado con C.C. No. 72174307,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 72174307

- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$121.455.620 MCTE) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00829-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: XAVIER DAVID ORTEGA CHARRY C.C No. 1.047.391.615

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00829-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señora **ORTEGA CHARRY XAVIER DAVID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.047.391.615**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del

demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **ORTEGA CHARRY XAVIER DAVID C.C. No. 1.047.391.615**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$10,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2023

- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.982.010
TOTAL	\$ 1.982.010

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **ORTEGA CHARRY XAVIER DAVID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.047.391.615**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.973.000) M/CTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR C.C. No. 1.047.381.767 y T.P. No. 277.085 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00829-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00830-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: ANA JULIA VALENCIA IBARGUEN C.C. No. 45.780.433

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00830-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señora **VALENCIA IBARGUEN ANA JULIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **45.780.433**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **VALENCIA IBARGUEN ANA JULIA C.C. No. 45.780.433**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$10.730 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2020.

- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2021

- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022

- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$2.089.330
TOTAL	\$2.089.330

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00830-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la demandada, la señora **VALENCIA IBARGUEN ANA JULIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **45.780.433**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$3.133.995) M/CTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR, C.C. No. 1.047.381.767 y T.P. No. 277.085 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ BARRERA C.C No. 1.128.054.996

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00831-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señora **SANCHEZ BARRERA GUSTAVO ADOLFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.128.054.996**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **SANCHEZ BARRERA GUSTAVO ADOLFO C.C No. 1.128.054.996**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$ 29.781 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2020.

- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023

- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.915.181
TOTAL	\$ 1.915.181

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **SANCHEZ BARRERA GUSTAVO ADOLFO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.128.054.996**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.872.771) M/CTE.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00831-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR C.C. No. 1.047.381.767 y T.P. No. 277.085 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00832-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CARO LUNA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00832-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00832-00
ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00833-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00833-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00833-00

ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00834-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: OMAR AGUSTIN RODRIGUEZ BUSTOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00834-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00834-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00836-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: DERLY PAOLA PEREZ RAMOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00836-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00836-00
ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00837-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: GILSON DE JESUS CARDENAS SUAREZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00837-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00837-00
ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00839-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: RUBY ESTHER PATERNINA MEJIA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00839-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00839-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00863-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: SILVIA ROSA DOMINGUEZ DIAZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00863-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00863-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00865-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: JORGE LUIS PADILLA RODRIGUEZ y CARMEN LUCIA PADILLA RODRIGUEZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00865-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00865-00
ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00866-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: MAIBELYN MERCEDES GONZALEZ SUAREZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00866-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00866-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00867-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALFONSOEME S.A.
DEMANDADO: ADELAIDA CORREA GUERRERO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00867-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de **ADELAIDA CORREA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.354.976, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **ALFONSOEME S.A.** y en contra del demandado **ADELAIDA CORREA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.521.008 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-149659 de fecha 30 de diciembre del 2022.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00867-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

2. Por la suma de \$6.373.735 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-1151088 de fecha 23 de enero del 2023.
3. Por la suma de \$5.235.583 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-151136 de fecha 24 de enero del 2023.
4. Por la suma de \$1.421.871 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-151460 de fecha 26 de enero del 2023.
5. Por la suma de \$2.707.607 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-153920 de fecha 27 de febrero del 2023.
6. Por la suma de \$304.663 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-154703 de fecha 7 de marzo del 2023.
7. Por la suma de \$1.452.060 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-155144 de fecha 13 de marzo del 2023.
8. Por la suma de \$273.973 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-155621 de fecha 17 de marzo del 2023.
9. Por la suma de \$16.859 MCTE por concepto de capital de la factura de venta FEVE-160053 de fecha 15 de mayo del 2023.
10. Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

CONCEPTO	VALOR
Facturas de venta (Capital)	\$28.307.359
TOTAL	\$28.307.359

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **ADELAIDA CORREA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.835.495, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$42.462.000)**. Por Secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00867-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.197.041 y tarjeta profesional No. 97.543 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ALFONSOEME S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **RICARDO TRUJILLO IZAZA**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00868-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ARIAS TOBIOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00868-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-309791, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS ARIAS TOBIOS**, se accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 468 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **ALFONSOEME S.A.** y en contra del demandado **ADELAIDA CORREA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.05705057000220142:

- Por la suma de \$45.595.852,27 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$513.904,23 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (capital), sin exceder la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización (cuotas vencidas y no pagadas), sin exceder la tasa máxima legal.
- Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, sin exceder la tasa máxima legal

CONCEPTO	VALOR
Capital - Pagaré No.05705057000220142	\$45.595.852,27
Cuotas vencidas y no pagadas - Pagaré No.05705057000220142	\$513.904,23
TOTAL	\$46.109.756

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00868-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-309791, de propiedad del señor **LUIS CARLOS ARIAS TOBIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.332.707, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. **JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.020.749.829 y tarjeta profesional No. 303.098 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00869-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00869-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-327288, de propiedad del demandado **ERICK ALBERTO MOLINA**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00869-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

AHUMADA, se accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 468 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.05705055310032768:

- Por la suma de \$83.233.581,12 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$279.752,03 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (capital), sin exceder la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización (cuotas vencidas y no pagadas), sin exceder la tasa máxima legal.
- Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, sin exceder la tasa máxima legal

CONCEPTO	VALOR
Capital - Pagaré No.05705055310032768	\$83.233.581,12
Cuotas vencidas y no pagadas - No.05705055310032768	\$279.752,03
TOTAL	\$83.513.333

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00869-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-327288, de propiedad del señor **ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.386.261, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. **JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.020.749.829 y tarjeta profesional No. 303.098 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE ENERO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00004-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00004-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es menester acudir a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se ha notificado a la parte demandada, por lo que es procedente el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo anteriormente citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00004-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por secretaría ofíciense.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00006-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00006-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 12 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es menester acudir a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se ha notificado a la parte demandada, por lo que es procedente el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo anteriormente citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00006-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por secretaría ofíciense.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 03 DEL 29 DE
ENERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA